



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 27667 (2011-04399)

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **PABLO URIBE MANTILLA**, identificado con C.C. 13.721.999, quien se encuentra recluso en el CPMS de esta ciudad, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **PABLO URIBE MANTILLA**, la pena principal de 228 meses de prisión que le impusiera el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, en sentencia proferida el 09 de marzo de 2018 al considerarlo coautor responsable del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO en concurso heterogéneo y sucesivo, según hechos ocurridos el 12 de septiembre del año 2011, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno. Dicha providencia fue apelada y el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019 confirmó la decisión.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 12 de septiembre DE 2011 a la fecha.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto del 12 de mayo de 2021.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena, mediante oficio 410 EPMS BUC DIR JUR 002708 2021 EE0059979 del 12 de abril de 2021- ingreso al despacho 03 de mayo de 2021, el Director Cpmis de esta ciudad, allega los siguientes documentos:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17860582	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	306
17930324	01/09/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	312
18013055	01/10/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	366
TOTAL HORAS ESTUDIO			984

3

-Constancia de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	17/01/2020 a 12/04/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día y acorde al art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de 1993 el art 103 A, y cuya norma se encontraba vigente para la época de los hechos es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Así dicho precepto legal prevé: "La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes". Y, respecto del alcance de esta disposición penal, obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar aplicación a las directrices definidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

"Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo.

"Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión

agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho".

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1993 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **PABLO URIBE MANTILLA**, en cuantía de 82 DÍAS POR ESTUDIO, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento entre el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Finalmente, como quiera que el penado solicita mediante escrito obrante a folio 44 vto., que se realice redención de pena por la totalidad de las horas de estudio desde el tres de marzo de 2015, se dispone oficiar al penal para que remita los certificados TTE que correspondan a PABLO URIBE MANTILLA junto con la calificación de conducta de los periodos respectivos.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

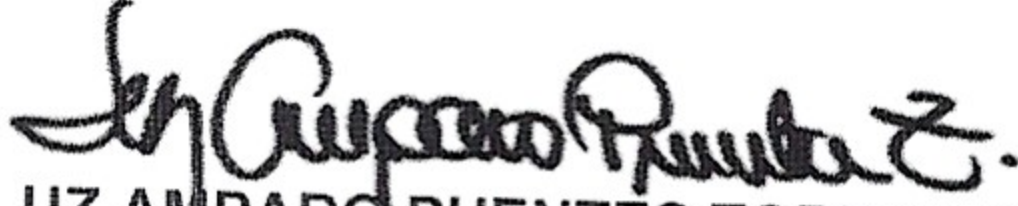
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **PABLO URIBE MANTILLA**, identificado con C.C. 13.721.999, en cuantía de 82 DÍAS POR ESTUDIO, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al Director de CPMSBUC para que remita a este despacho judicial los certificados TEE del penado URIBE MANTILLA desde el 03 de marzo de 2015 a la fecha junto con las calificaciones de conducta.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez